

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informándole que en decisión del 08 de agosto avante se dispuso: *“teniendo en cuenta que debe cancelarse el 25% de \$2,082,500 a fin de que se lleve a cabo el avalúo, se requiere a la parte que tiene embargados los remanentes en esta causa, esto es, a Gaia Constructora para que proceda al pago del valor de \$520.625, para ello se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído. El dinero restante deberá consignarlo una vez se realice el avalúo conforme se indicó en el memorial suscrito por la Lonja. Se advierte que en caso de requerirse la citación de quien realizó el avalúo al Despacho los gastos por la suma de (\$700.000) también serán asumidos por Gaia Constructora”*.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de Gaia Constructora, quien tiene los remanentes en esta causa, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado en lista y la parte ejecutante efectuó pronunciamiento.

Manizales, septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HECTOR ERASMO CASTILLO
DEMANDADO:	FABIO ANCIZAR YEPES
RADICADO:	17-001-31-03-005-2022-00054-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de Gaia Constructora, frente a la decisión proferida por este despacho el 08 de agosto de 2023 al interior del proceso de la referencia y a través de la cual se dispuso el pago de \$520.625 a cargo de Gaia Constructora.

ANTECEDENTES

Gaia Constructora presentó acción de tutela contra este Despacho Judicial de cara a que no se tuvo en cuenta el avalúo por ella presentado; en sentencia del 28 de junio de 2023 el Tribunal Superior de Manizales dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Gaia Constructora S.A.S. frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales. SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales que, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efectos el auto proferido el primero de junio de 2023 que resolvió los recursos planteados por Gaia Constructora S.A.S. frente a la decisión adoptada en auto del 5 de mayo de 2023 y las demás actuaciones

que de aquel se deriven, y en su lugar, adopte la decisión que en derecho corresponda, atendiendo los lineamientos aquí expuestos”¹.

En cumplimiento de la orden de tutela impartida, en decisión del 05 de julio² se acató lo resuelto por el Superior y se dispuso:

“...decretar un avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones a través de perito de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores. Remítase comunicación para que dicha entidad designe perito con dicha finalidad...”.

Dicha decisión no fue objeto de ningún recurso. Posteriormente la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas indicó que el valor para la realización del avalúo corresponde a la suma de \$2.082.500³; en decisión del 08 de agosto avante⁴ se puso en conocimiento de las partes lo indicado por aquella entidad y se dispuso: *“...teniendo en cuenta que debe cancelarse el 25% de \$2,082,500 a fin de que se lleve a cabo el avalúo, se requiere a la parte que tiene embargados los remanentes en esta causa, esto es, a Gaia Constructora para que proceda al pago del valor de \$520.625, para ello se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído. El dinero restante deberá consignarlo una vez se realice el avalúo conforme se indicó en el memorial suscrito por la Lonja. Se advierte que en caso de requerirse la citación de quien realizó el avalúo al Despacho los gastos por la suma de (\$700.000) también serán asumidos por Gaia Constructora...”*

Dentro del término de ejecutoria de la mentada decisión, el apoderado de Gaia Constructora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustenta en el hecho que el Despacho no debió imponer la totalidad del pago de los honorarios a la Lonja únicamente a su cargo, por tratarse de una prueba de oficio que conforme el artículo 169 del Estatuto Procesal prevé que los gastos que se deriven de pruebas de oficio deben ser asumidos por todas las partes en igual proporción, además porque ello no fue dispuesto en la sentencia de tutela, por lo que solicita se

¹ Fl. 70

² Fl. 71

³ Fl. 73

⁴ Fl. 74

revoque parcialmente la decisión confutada para que se disponga el pago para la práctica del avalúo a cargo de todas las partes.

Subsidiariamente interpuso apelación.

Dentro del término de traslado el apoderado del extremo ejecutante solicitó denegar el pedimento efectuado por Gaia Constructora por considerar que es GAIA CONSTRUCTORA S.A.S. quién se beneficia de forma directa de la prueba practicada por el despacho y en virtud de ello son los encargados de sufragar dichos gastos.

CONSIDERACIONES

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Por su parte, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal es taxativo, quiere decir ello que únicamente son apelables los autos contemplados en el listado de dicho articulado.

En lo referente a las pruebas decretadas de oficio establece el artículo 169 del Estatuto Procesal:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las*

alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al recurso presentado, se avizora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, por cuanto dentro de los tres días siguientes a su notificación, el apoderado que tiene los remanentes en esta causa presentó recurso contra el auto adiado 08 de agosto de 2023 en el cual se le requirió para pagar el 25% del total de los honorarios solicitados por la Lonja de Caldas para la realización del avalúo respecto del bien embargado, siendo debida la oportunidad para su presentación, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Pues bien, verificados los argumentos expuestos por el censor, encuentra el Despacho que están llamados a prosperar, comoquiera que tratándose de una prueba de oficio conforme lo establece el artículo 169 del Código General del Proceso, los gastos para sufragar la prueba, en este caso el avalúo que realice la Lonja, debe distribuirse entre las partes en proporciones iguales, con independencia a la parte a quien resulte benéfica la prueba, toda vez que en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Manizales y de cara a los deberes establecidos por el artículo 42 numeral 4, se hizo necesario el decreto de la prueba de oficio consistente en decretar un avalúo a través de la Lonja de Propiedad Raíz.

Lo antedicho deviene en que deba reponerse la decisión censurada en lo que al pago del avalúo se refiere, ordenándose el pago de \$2.082.500 a cargo de la parte ejecutante, ejecutada y la parte que tiene los remanentes en esta causa.

Por ello, deberán las partes en el término perentorio de 8 días siguientes a la notificación por estado de este proveído proceder inicialmente con el pago del 25% de la prenombrada suma correspondiéndole a cada uno asumir el valor de \$173.541,667.

El pago deberá hacerse a la cuenta de Banco Agrario de este Despacho código 170012031005 y en la consignación deberá citarse número de radicado del proceso, nombre e identificación de las partes.

Ante la reposición de la decisión objeto de censura no hay lugar a hacer pronunciamiento frente a la apelación.

Finalmente se requerirá al apoderado de GAIA Constructora para que aporte certificación que acredite la vigencia de su representación en el proceso que embargó los remanentes. Para ello se le concede el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el 08 de agosto de 2023 en lo que al pago del avalúo se refiere, en su lugar, se ordena el pago de \$2.082.500 a cargo de la parte ejecutante, ejecutada y la parte que tiene los remanentes en esta causa.

Por ello, deberán las partes en el término perentorio de 8 días siguientes a la notificación por estado de este proveído proceder inicialmente con el pago del 25% de la prenombrada suma correspondiéndole a cada uno asumir el valor de \$173.541,667.

El pago deberá hacerse a la cuenta de Banco Agrario de este Despacho código 170012031005 y en la consignación deberá citarse número de radicado del proceso, nombre e identificación de las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR que los demás apartes de la decisión confutada se mantienen incólumes.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de GAIA Constructora para que aporte certificación que acredite la vigencia de su representación en el proceso que embargó los remanentes. Para ello se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**